

Expediente N° 71/2023
Resolución N° 175/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de septiembre de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Picanya

VISTA la reclamación número **71/2023**, interpuesta por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Picanya y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 13 de marzo de 2023 D. [REDACTED] presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/1136366. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Picanya a una solicitud de acceso a información presentada el 10 de febrero de 2023, con número de registro de entrada 1031/2023, en la que pedía copia de diversa información referente a una actuación policial de retirada de vehículo por falta de seguro obligatorio. Concretamente solicitaba lo siguiente:

- “- Copia de la denuncia interpuesta por la falta de seguro obligatorio.*
- Identificación de los agentes del cuerpo de la policía local actuantes el día 06 de febrero sobre las 3:45 horas.*
- Copia auténtica del acta de retirada del vehículo como acto administrativo de trámite, debidamente foliada y registrada, con indicación de la fecha de su asentamiento en el registro y su numeración correlativa con el resto de registros.*
- Copia del acta de entrega del vehículo debidamente foliada y registrada con indicación de la identificación del agente que realizó la entrega con indicación de la fecha de su asentamiento en el registro y su numeración correlativa con el resto de registros.*
- Copia de la documentación de la grúa de arrastre que retiró mi vehículo cuya matrícula es [REDACTED] así como del contrato público para la prestación de dicho servicio, debidamente foliado y registrado.*
- Copia del parte de intervención policial en el que se registre la intervención de los funcionarios de la policía local el día 06 de febrero 2023 a las 3:45 horas por denuncia y posterior retirada con la grúa del vehículo de mi propiedad con matrícula [REDACTED] debidamente foliado y registrado.”*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Picanya por vía telemática, instándole con fecha de 23 de marzo de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 27 de marzo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Los días 15 y 16 de mayo de 2023 se reciben en el Consejo Valenciano de Transparencia dos escritos de alegaciones del Ayuntamiento de Picanya en los que, junto con otra documentación relativa a la solicitud de información presentada por el reclamante, manifiesta que:

“En relación con la reclamación presentada por D. [REDACTED] ante el Consejo Valenciano de Transparencia en materia de acceso a la información pública y publicidad activa, desde este Ayuntamiento queremos comunicar el motivo por el que no fue contestada en su momento la instancia presentada con Registro de Entrada nº 1031/2023 y con fecha 10/02/2023 por la persona interesada.

Se hace constar: Que la documentación solicitada en su día no fue enviada a la persona solicitante, ya que se entendió como un PLIEGO DE DESCARGO a una denuncia, consideramos que, al no estar todavía notificada, no había lugar presentar tal recurso. No obstante, no tenemos inconveniente en remitir a Uds. la documentación que D. [REDACTED] nos solicitó el pasado 10/02/2023.”

Tercero. – Vistas las alegaciones y la documentación aportada por el Ayuntamiento de Picanya, con fecha 23 de mayo de 2023 el Consejo Valenciano de Transparencia remitió escrito al Ayuntamiento de Picanya por vía telemática, siendo recibida el mismo día 23 de mayo, informándole de que la documentación aportada debía ser puesta a disposición del reclamante por la propia corporación, y de igual modo, se le instó para que, una vez facilitada la información al reclamante, lo pusiera en conocimiento de este Consejo.

Cuarto. – En fecha 5 de julio de 2023, se recibe en este Consejo escrito de D. [REDACTED], en el que hace constar lo siguiente:

“[...] Los documentos solicitados (se remitió a ese organismo copia de la solicitud al Ayuntamiento), han comenzado a remitirse desde el 12 de junio, se supone que por requerimiento de ese Consell. Bien deben de saber que los documentos que me han hecho están, todos, excepto con las siguientes salvedades:

- *El Boletín de denuncia se ha remitido ilegible (se adjunta)*
- *No se han remitido a este interesado:*

- *Copia de la documentación de la grúa de arrastre que retiró mi vehículo con matrícula [REDACTED]*
- *Copia del contrato público para la prestación de dicho servicio debidamente foliado y registrado.”*

Quinto. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de

Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Picanya –, se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“Las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED], a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

En el presente caso, quien solicita la información es interesado en el procedimiento. Sobre esta cuestión, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “régimen especialmente privilegiado de acceso” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 25/2022, 44/2022, 65/2022, 199/2022, 212/2022...).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Así, en relación con la siguiente documentación:

“- Identificación de los agentes del cuerpo de la policía local actuantes el día 06 de febrero sobre las 3:45 horas.

- Copia auténtica del acta de retirada del vehículo como acto administrativo de trámite, debidamente foliada y registrada, con indicación de la fecha de su asentamiento en el registro y su numeración correlativa con el resto de los registros.

- Copia del acta de entrega del vehículo debidamente foliada y registrada con indicación de la identificación del agente que realizó la entrega con indicación de la fecha de su asentamiento en el registro y su numeración correlativa con el resto de registros.

- Copia del parte de intervención policial en el que se registre la intervención de los funcionarios de la policía local el día 06 de febrero 2023 a las 3:45 horas por denuncia y posterior retirada con la grúa del vehículo de mi propiedad con matrícula [REDACTED] debidamente foliado y registrado.”

Dicha información, conforme se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente, ya ha sido facilitada al reclamante. Así pues, debe considerarse que la presente reclamación, en relación con los apartados de la solicitud ut supra mencionados, ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

Séptimo. - Ahora bien, en relación con el resto de la información solicitada, según indica el reclamante en su escrito de fecha 5 de julio de 2023:

- El Boletín de denuncia se ha remitido ilegible. En consecuencia, y por lo que se refiere a la “*Copia de la denuncia interpuesta por la falta de seguro obligatorio*”, o boletín de denuncia, aunque en un principio pudiera parecer que respecto a este documento también se ha podido producir una pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación al haber sido facilitado por el Ayuntamiento, dice el reclamante que el boletín que se le ha remitido es ilegible, de modo que deberá remitirse el mismo de forma que su contenido sea legible.

- y, no se le ha facilitado acceso a la copia de la documentación de la grúa de arrastre que retiró el vehículo, propiedad del reclamante, cuya matrícula es [REDACTED] ni la copia del contrato público para la prestación de dicho servicio, debidamente foliado y registrado.

En primer lugar, y en relación con la copia de la documentación de la grúa de arrastre que retiró el vehículo, en principio no parece aplicable límite alguno, y nada ha sido alegado por el ayuntamiento a este respecto. No obstante, es posible que dicha información no obre en poder del ayuntamiento, sino de la empresa titular del servicio, propietaria de los vehículos, pero si dicha información obrara en poder del ayuntamiento, esta deberá facilitarse al reclamante.

En segundo lugar, y por lo que se refiere al contrato público para la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública, no ha sido alegado por el ayuntamiento límite alguno que pudiera restringir el acceso a dicha información y puesto que se solicita el acceso a un contrato, cabe señalar que esta información se haya entre las materias objeto de publicidad obligatoria, pues, conforme a lo previsto en el artículo 8.1. a) debe hacerse pública la información relativa a: *Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente público.* A la luz de lo hasta aquí expuesto, tampoco en relación con este apartado, esta autoridad de transparencia vislumbra la aplicación de límite alguno por lo que deberá facilitarse el acceso a dicha información, pero eso sí, en el estado en que disponga de ella la administración, sin que deba ser expresamente foliado y registrado, salvo que ya lo esté.

Octavo. - Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Picanya la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Picanya concedió, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto.

Segundo. – Estimar la reclamación formulada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Picanya con número de registro GVRTE/2023/1136366 en cuanto a la parte de la

información solicitada y no entregada, debiendo facilitarse su acceso, así como la copia legible del Boletín de denuncia, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico séptimo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho